

Nº 29 Sesión Conjunta
Caracas, 2 de octubre de 1997

SUMARIO

1.—Apertura de la sesión. Actas anteriores. (p. 2).

Objeto de la sesión conjunta

7.—Quinto punto: Informe que presenta la Comisión Bicameral de Energía y Minas, en relación con el Convenio de Asociación entre las empresas Lagovén, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, Mobil Oil Corporation y Veba Oel AG, para la explotación, transporte, mejoramiento y comercialización de crudos extrapesados del área Cerro Negro, ubicado en la Faja Petrolífera del Orinoco. Aprobado (p. 6).

12.— Clausura del acto. (p. 18).

EL SECRETARIO.—(*Lee*):

7

Informe que presenta la Comisión Bicameral de Energía y Minas en relación con el convenio de Asociación entre las empresas Lagovén, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, Mobil Oil Corporation y Veba Oel AG., para la explotación, transporte, mejoramiento y comercialización de crudos extrapesados del área Cerro Negro, ubicado en la Faja Petrolífera del Orinoco.

Ciudadano

Senador Cristóbal Fernández Daló

Presidente del Congreso de la República

Presente

Cumpliendo con lo dispuesto por la Presidencia del Soberano Congreso de la República en sesión conjunta del día 1 de julio de 1997, me dirijo a usted en mi carácter de Presidente de la Comisión Bicameral de Energía y Minas del Congreso de la República, en la oportunidad de presentar el Informe sobre el Convenio de Asociación entre las empresas Lagovén, S.A., filial de Petróleos de Venezuela, Mobil Oil Corporation y Veba Oel AG, para la explotación, transporte, mejoramiento y comercialización de crudos extrapesados del área Cerro Negro, ubicado en la Faja Petrolífera del Orinoco, a los fines de su discusión y aprobación por el Congreso de la República.

Sin más a que referirme, me suscribo a sus gratas órdenes,

Atentamente,

Senador Virgilio Ávila Vivas
Presidente de la Comisión Bicameral
de Energía y Minas

**Informe que presenta la Comisión Bicameral
de Energía y Minas del Congreso de la República
en ocasión de discutir el Convenio de Asociación
entre las empresas Lagovén S.A., Mobil Corporation y Veba Oel AG, para la
explotación, transporte, mejoramiento y comercialización
de petróleo extrapesado en el área Cerro Negro
de la Faja Petrolífera del Orinoco**

Introducción

En fecha 2 de julio de 1997, la Comisión Bicameral de Energía y Minas del Congreso de la República recibió la comunicación N° S-154 emanada de la Secretaría del Congreso de la República en la cual se remite, por disposición de la Presidencia del Congreso en sesión conjunta del día 1° de julio de 1997, copia del oficio N° 564, emanado del despacho del ciudadano Ministro de Energía y Minas (e) Evanan Romero, fechado 26 de junio de 1997, anexo al cual remite el proyecto de Convenio de Asociación entre filiales de las empresas Lagovén, S.A., Mobil Corporation y Veba Oel AG, para la explotación, el transporte, el mejoramiento y la comercialización de petróleo extrapesado del área Cerro Negro de la Faja del Orinoco, conforme al marco de condiciones redactado, discutido y aprobado por esta Comisión Bicameral y posteriormente aprobado en sesión conjunta de las cámaras legislativas de fecha 24 de abril de 1997.

Después de un laborioso trabajo de la Comisión Bicameral de Energía y Minas y conscientes de lo trascendente de este tema para el desarrollo económico, político, social e histórico de la contratación que en este momento se adelanta en materia petrolera, procedemos a presentar las condiciones que se señalan a continuación y que se presentan a la consideración de las cámaras legislativas del Congreso de la República en sesión conjunta.

***Adecuación del Convenio de Asociación
al Marco de Condiciones sometido
al Congreso de la República***

De conformidad con lo dispuesto por la Presidencia del Congreso, en sesión conjunta, del día 20 de marzo de 1997, fue remitido a esta Comisión Bicameral para su estudio, el proyecto del Marco de Condiciones entre las filiales de las empresas Lagovén S.A., Mobil Corporation y Veba Oel AG, para la exploración, el transporte, el mejoramiento y la comercialización de petróleo extrapesado del área Cerro Negro de la Faja del Orinoco, presentado por el Ministro de Energía y Minas, según oficio 157, con fecha 27 de febrero de 1997.

Al analizar la solicitud del Ejecutivo nacional, la Comisión Bicameral de Energía y Minas del Congreso de la República consideró que el Convenio de Asociación presentado permitirá el transporte, el mejoramiento y la comercialización de petróleo extrapesado del área Cerro Negro de la Faja del Orinoco; que en los próximos años se presentaran oportunidades en el mercado mundial que exigirán un aumento sustancial en la capacidad de producción de nuestro país para atender la cuota que nos corresponde y satisfacer la demanda del mercado energético mundial; que se hace necesario una consolidación del sector petrolero tanto público como privado, en vista de ser pilar fundamental y motor del crecimiento y fortalecimiento económico de nuestro país; que la Comisión Bicameral de Energía y Minas del Congreso de la República realizó un detenido análisis del Marco de Condiciones y que se requiere la autorización de las cámaras legislativas, reunidas en

sesión conjunta, tanto del Marco de Condiciones como del texto del Convenio de Asociación y sus anexos. Todo ello conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 5º de la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Comisión Bicameral de Energía y Minas propone autorizar la celebración del Convenio de Asociación junto a sus anexos, por cuanto el mismo se ajusta al Marco de Condiciones aprobado por esta Comisión.

Determinación de las áreas a favor de Lagovén S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos, es potestad del Ejecutivo nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas determinar las áreas geográficas en las cuales realizarán sus actividades las empresas a que se refiere el artículo 6º de la misma Ley, en tal sentido, Lagovén S.A., solicitó al Ministerio de Energía y Minas la determinación del área geográfica para ejercer sus actividades además de aquellas que ya tiene determinadas, en virtud de que las actividades que se les ha encomendado redundan en beneficio del interés nacional.

Esta determinación de las áreas a favor de Lagovén fue asignada por el Ejecutivo nacional, por órgano del Ministerio de Energía y Minas, mediante resoluciones N° 525 de fecha lunes 16 de abril de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.462 de fecha miércoles 28 de abril de 1982; N° 201 de fecha 1 de agosto de 1986, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.879 Extraordinario del 15 de agosto de 1986; y N° 017 de fecha 20 de enero de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.141 del 28 de enero de 1993. Todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica que reserva al Estado, la industria y el comercio de los hidrocarburos.

Análisis de Convenio de Asociación

Identificación de Las Partes

El citado Convenio de Asociación procede a identificar a Las Partes, es decir, a Lagovén Cerro Negro, S.A. filial de Lagovén S.A.; Mobil Producción e Industrialización de Venezuela INC., filial de Mobil Corporation y a Veba Oel Venezuela Orinoco GMBH, filial de Veba Oel, asociadas para ejecutar las actividades de explotación, transporte, mejoramiento y comercialización de petróleo extrapesado.

Contenido General del Convenio de Asociación

El Convenio de Asociación comprende 23 artículos (cada artículo dividido en secciones) y 7 anexos, como se señalan a continuación.

- Cláusula I Definiciones.
- Cláusula II El Proyecto.
- Cláusula III Vigencia; garantías; área designada; monto de reconocimiento.
- Cláusula IV Compañía de gerencia.
- Cláusula V Fase i – fase de ingeniería básica.
- Cláusula VI Fase ii – fase de desarrollo inicial.
- Cláusula VII Fase iii – fase de desarrollo final; producción de desarrollo.
- Cláusula VIII Fase iv – fase de operaciones.

- Cláusula IX Venta de la producción por parte de Veba Ovo.
- Cláusula X Nombramiento del operador; ejecución de las operaciones; políticas de contratación.
- Cláusula XI Provisión de fondos; procedimientos contables; disposiciones financieras.
- Cláusula XII Incumplimiento substancial.
- Cláusula XIII Cesión y transferencia; cambio de control.
- Cláusula XIV Reducción de producción.
- Cláusula XV Consecuencia de medidas gubernamentales.
- Cláusula XVI Terminación.
- Cláusula XVII Programa ambiental; indemnización.
- Cláusula XVIII Ley aplicable; derechos soberanos
- Cláusula XIX Propiedad y uso de información; acceso a las instalaciones.
- Cláusula XX Confidencialidad.
- Cláusula XXI Fuerza mayor.
- Cláusula XXII Transferencia de tecnología; asistencia técnica.
- Cláusula XXIII Misceláneos.

Así como también los siguientes anexos:

- a– Descripción del área designada.
- b– Modelo de estatutos de la Empresa de Gerencia.
- c– Modelo del Convenio de Accesión.
- d– Plan de negocios.
- e– Términos de precio del Convenio de suministro de crudo de la Asociación.
- f– Modelo de Convenio de operación.
- g– Procedimientos contables.

***Resumen de las cláusulas del Convenio
de Asociación presentado
por el Ministerio de Energía y Minas***

Esta Comisión Bicameral ha considerado conveniente realizar el siguiente resumen de todas las cláusulas del Convenio de Asociación para facilitar el análisis y deliberación sobre el contenido de las mismas.

A continuación se resumen las cláusulas del Convenio de Asociación presentado a esta Comisión, con indicación de las cláusulas del Marco de Condiciones con las que guardan relación:

***Cláusula I
Definiciones***

Se establecen los significados que a los fines del presente Convenio de Asociación se atribuyen a los términos siguientes:

«año fiscal»; «área designada»; «Asociación de Chalmette»; «bolívares» o «Bs.»; «casa

matriz principal»; «condiciones»; «contribuciones de capital»; «costo base»; «cuenta conjunta»; «día hábil»; «dólares» o «\$»; «entes de la Asociación»; «estándares internacionales de la Industria Petrolera»; «fecha de inicio»; «fecha de terminación del mejorador»; «fecha efectiva»; «filial»; «Flujo de Caja Neto»; «Flujo de Caja Inicial»; «Impacto Substancialmente Adverso»; «Incumplimiento Substancial»; «Índice de Inflación de los Estados Unidos»; «Junta»; «Ley Orgánica»; «Libor»; «MBD»; «Medida Discriminatoria»; «medidas gubernamentales»; «mejorador»; «operador»; «PDVSA»; «persona»; «petróleo extrapesado»; «Plan de Negocio»; «porcentaje de participación»; «precio del crudo Brent»; «precio base»; «procedimientos de contabilidad»; «producción»; «producción comercial»; «producción de desarrollo»; «Punto de Fiscalización»; «SCO»; «tasa de interés de la euromoneda»; «tasa de interés en bolívares».

Cláusula II

El Proyecto

El objeto del Convenio será el de llevar a cabo, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley Orgánica, las actividades verticalmente integradas de explotación, producción, transporte y mejoramiento del Petróleo Extrapesado obtenido del área designada y la comercialización del petróleo extrapesado diluido y mejorado. El porcentaje de participación de cada una de las partes será el siguiente: Lagovén Cerro Negro, S.A. 41 2/3%, Mobil Producción e Industrialización De Venezuela, INC. 41 2/3% y Veba Oel Venezuela Orinoco GMBH 16 2/3%. El Proyecto será realizado en cuatro fases: Fase de Ingeniería Básica («Fase I»), Fase de Desarrollo Inicial («Fase II»), Fase de Desarrollo Final («Fase III») y Fase de Operación («Fase IV»).

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 1ª, 2ª y 3ª.

Cláusula III

Vigencia; garantías; área designada; monto de reconocimiento

Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que se produzca el Cierre de acuerdo con el Convenio de Contribución de Activos que se celebrará en igual fecha entre PDV Chalmette, Inc., Mobil Corporation y Chalmette Refining LLC o en cualquier otra fecha convenida por las partes. Las casas matrices de cada una de las partes otorgará a las demás partes una garantía, para garantizar las obligaciones de sus filiales según el Convenio. Conjuntamente con la celebración del Convenio, Lagovén S.A. y las partes celebrarán un Convenio de Reserva y Dedicación en relación con la reserva del Área Designada y la dedicación por Lagovén S.A. del Área Designada a las actividades del Proyecto. Con anterioridad a la celebración del Convenio, Lagovén, S.A. celebrará un convenio con cada una de las partes que establecerá el pago a Lagovén, S.A., bajo los términos y condiciones establecidas en esos convenios, de un monto total y definitivo en reconocimiento por el valor comercial de los programas de exploración, estudios, levantamientos sísmicos, perforación y demás inversiones relacionadas con las actividades del Proyecto, realizadas por Lagovén antes de la celebración de este Convenio.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 1ª, 8ª y 17ª.

Cláusula IV

Compañía de Gerencia

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha efectiva, las partes constituirán una Empresa de Gerencia con forma de sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República de Venezuela para dirigir, coordinar y supervisar en nombre de las partes las actividades comprendidas en el Proyecto. Ninguna actividad de desarrollo o producción podrá ser realizada en relación con el Proyecto hasta tanto la Empresa de Gerencia haya sido debidamente constituida. Todas las decisiones importantes en relación con el Proyecto las tomará la junta directiva de dicha Empresa o, en los casos exigidos por la ley, la asamblea de accionistas de la Empresa de Gerencia. Una vez constituida, la Empresa de Gerencia deberá asumir las obligaciones que le corresponden según este Convenio e igualmente gozará de los derechos que se le confieren en este Convenio.

El capital de la Empresa de Gerencia estará dividido en tres clases de acciones: acciones privilegiadas, acciones clase B y acciones clase C. Las acciones privilegiadas representarán cuarenta y uno y dos tercios por ciento (41 2/3%) del capital social, las acciones clase B representarán cuarenta y uno y dos tercios por ciento (41 2/3%) del capital social y las acciones clase C representarán dieciséis y dos tercios por ciento (16 2/3%) del capital social. Las acciones privilegiadas de la Empresa de Gerencia serán inicialmente propiedad de Lagovén Cerro Negro, S.A., las acciones clase B de la Empresa de Gerencia serán inicialmente propiedad de Mobil Producción e Industrialización de Venezuela, Inc y las acciones clase C de la Empresa de Gerencia serán inicialmente propiedad de Veba Oel Venezuela Orinoco GMBH.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes nombrados de la siguiente manera: dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes serán nombrados por los titulares de la mayoría de las acciones privilegiadas; dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes serán nombrados por los titulares de la mayoría de las acciones clase B, y un (1) socio principal y un (1) suplente serán nombrados por los titulares de la mayoría de las acciones clase C.

En esta cláusula se dispone que existirán tres categorías de votación dependiendo del asunto a discutir, así tenemos que algunos asuntos requieren decisión unánime, otros asuntos requieren mayoría calificada de ochenta por ciento (80%) y finalmente otros asuntos requieren el voto favorable de la filial de Lagovén, S.A. para su aprobación.

El presidente de la Empresa de Gerencia será designado por la Filial de Lagovén, S.A. por un período de dos años.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 3ª, 4ª y 6ª.

Cláusula V

Fase i – Fase de ingeniería básica

Durante la Fase i, las partes llevarán a cabo las actividades de diseño e ingeniería básica especificadas en el Plan de Negocio de la Fase i. En la Fecha de Terminación de la Fase i, las partes decidirán si desean proseguir con la Fase ii del Proyecto.

En caso de que por algún motivo no se produzca la aprobación inicial, Lagovén Cerro Negro, S.A. tendrá derecho a proseguir independientemente o con otras personas con cualquier proyecto en el área designada y los intereses de las partes extranjeras en el Proyecto se transferirán a la filial de Lagovén.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 14ª.

Cláusula VI

Fase ii – Fase de desarrollo inicial.

Durante la Fase ii, las partes llevarán a cabo las actividades de desarrollo inicial establecidas en el Plan de Negocios de la Fase ii. En la fecha de terminación de la Fase ii las partes decidirán si desean proseguir con la Fase iii del Proyecto.

En caso de que por algún motivo no se produzca la aprobación final, Lagovén CERRO NEGRO, S.A. tendrá derecho a proseguir independientemente o con otras personas con cualquier proyecto en el área designada y los intereses de las partes extranjeras en el Proyecto se transferirán a la filial de Lagovén.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 14ª.

Cláusula VII

Fase iii – Fase de desarrollo definitivo: Producción de desarrollo.

La Fase iii comenzará en la fecha en que se dé la aprobación final y terminará cuarenta y dos (42) meses después de dicha fecha. Durante la Fase iii, las partes llevarán a cabo las actividades de desarrollo final especificadas en el Plan de Negocios de la Fase iii.

Las partes serán las propietarias de la producción de desarrollo en la cabeza de pozo, en proporción a su porcentaje de participación y tendrán derecho a tomar en especie su porcentaje de participación en la producción de desarrollo.

Cualesquiera productos o servicios que PDVSA o sus filiales convengan en suministrar, se hará previa negociación y como si se tratara de contratación con terceros. Cada una de las partes reinvertirá en el Proyecto un monto equivalente a las ganancias netas recibidas por dicha parte de la venta de la producción de desarrollo (después de deducir tanto los gastos de operación como los impuestos y las regalías establecidos en las leyes venezolanas), para financiar (en parte) la construcción del mejorador y otras instalaciones del Proyecto, y el desarrollo de campo suficiente para permitir la entrega de ciento veinte (120) MBD de petróleo extrapesado al mejorador. Sin embargo, en ningún caso la producción de desarrollo se extenderá más allá del cuarto aniversario de la fecha en la cual se dé la aprobación final, a menos que las partes convengan lo contrario con motivo de una demora imprevista en la terminación del mejorador.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 9ª, 10ª, 11ª y 14ª.

Cláusula VIII

Fase iv – Fase de operaciones.

La Fase iv comenzará en la fecha de terminación del mejorador y continuará hasta la fecha de la terminación o vencimiento del Convenio. En esta Fase las partes llevarán a cabo las actividades operativas, las cuales incluirán la producción de aproximadamente ciento veinte (120) MBD de Petróleo Extrapesado del área designada y la entrega de dicho petróleo extrapesado en el mejorador; así como la operación del mejorador.

La producción comercial comenzará después de la fecha de terminación del mejorador. Las partes serán las propietarias de la producción comercial en la cabeza de pozo, de conformidad con sus respectivos porcentajes de participación. Cada una de las partes

tendrá el derecho a tomar en especie su porcentaje de participación de la producción comercial.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 10ª y 11ª.

Cláusula IX

Venta de la producción por Veba Oel Venezuela Orinoco GMBH.

En esta cláusula se establece la obligación para Veba Oel Venezuela Orinoco GMBH de ofrecer en venta a las demás partes en la Asociación, cualquier porción de su producción que pretenda vender a terceros en lugar de venderlo a su sistema de refinación en Alemania. Según el Convenio, la parte de la producción que corresponda en propiedad a Veba Oel Venezuela Orinoco GMBH, deberá ser, en principio, vendida a su sistema de refinación en Alemania, con la finalidad de evitar que ese crudo compita con el crudo venezolano. Al mismo tiempo, se reconoce que ocasionalmente y por razones económicas puede no ser viable disponer del crudo de esa forma, en cuyo caso la filial de Veba Oel deberá ofrecer la producción a los demás socios en el Proyecto Cerro Negro, al precio que resulte de aplicar la fórmula convenida por las partes en el Anexo E del Convenio, antes de poder ofrecerla a terceros. Aun después de rechazada por los socios la oferta inicial, y en caso de recibir oferta de un tercero, Veba OVO deberá ofrecer la producción nuevamente a las demás partes en la Asociación, esta vez en los términos ofrecidos por el tercero.

La cláusula establece además el procedimiento a seguir para el ejercicio del doble derecho de preferencia allí previsto, distinguiendo entre la venta por cargamentos y la venta por períodos de tiempo.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 9ª, 10ª y 11ª.

Cláusula X

Nombramiento del operador: ejecución de las operaciones; políticas de contratación.

La Junta Directiva de la Empresa de Gerencia podrá designar uno o más operadores para ejecutar porciones específicas del Proyecto. El operador podrá ser una de las partes, una filial de una de las partes o cualquier otra persona.

La Junta establecerá las políticas de contratación del Proyecto. En caso de que existan fuentes venezolanas de productos o servicios, deberá garantizarse la participación de los suplidores venezolanos en los procesos de licitación o contratación relacionados con el Proyecto, y en los casos en que los productos o servicios venezolanos sean competitivos en términos de costos, calidad y tiempo de entrega, se utilizarán los productos o servicios venezolanos.

Las partes harán sus mejores esfuerzos para celebrar convenios o arreglos con otras personas, incluyendo personas que participen en otros proyectos en Venezuela, para reducir los costos del Proyecto, mejorar la tasa de retorno del Proyecto y optimizar las operaciones del Proyecto, uniéndose a esas otras personas en la construcción, financiamiento, operación y/o utilización de activos, instalaciones y personal relacionados con el Proyecto.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 5ª, 22ª y 24ª.

Cláusula XI

Fondos; procedimientos de contabilidad; disposiciones financieras.

Cada una de las partes hará contribuciones de capital al Proyecto, equivalentes a su porcentaje de participación en todos los fondos requeridos para pagar los gastos del Proyecto reflejados en los planes de negocio y en los presupuestos adoptados por la junta directiva de la Empresa de Gerencia.

Cada una de las partes deberá pagar a las autoridades venezolanas competentes, el monto en bolívares de la regalía debida en relación con la producción de desarrollo y la producción comercial que le corresponda en propiedad.

Cada una de las partes será responsable de sus obligaciones tributarias y presentará sus propias declaraciones de impuesto sobre la renta ante las autoridades impositivas competentes, toda vez que la Asociación se establece sin personalidad jurídica.

El operador mantendrá, en nombre de las partes, las cuentas conjuntas que sean necesarias, por lo menos una de las cuales será una cuenta en bolívares y otra de las cuales será una cuenta en dólares en el exterior. Las solicitudes de aportes y las distribuciones a las partes se harán con la meta de minimizar la cantidad de efectivo sin uso en las cuentas conjuntas.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 2ª y 16ª.

Cláusula XII

Incumplimiento substancial

Esta cláusula regula las consecuencias del retardo o incumplimiento de pago, consistentes en el pago de intereses y la reducción o terminación de los derechos. Igualmente dispone el tratamiento de los anticipos efectuados por las partes no incumplidoras para contrarrestar el incumplimiento de alguna de las partes. En caso de incumplimiento substancial no subsanado de las partes extranjeras, su participación en la Asociación podrá ser terminada. En caso de incumplimiento substancial no subsanado de la filial de Lagovén, S.A., sus derechos no podrán ser terminados sino reducidos a uno por ciento.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 7ª y 14ª.

Cláusula XIII

Cesión y transferencia; cambio de control

En esta cláusula se restringe la transferencia del porcentaje de participación de las partes, exigiéndose el consentimiento de la filial de Lagovén, S.A. para la transferencia del porcentaje de participación de las partes extranjeras. No obstante, cualquiera de las partes podrá transferir su porcentaje de participación a cualquier subsidiaria directa o indirecta de la casa matriz principal, en la cual la casa matriz principal es propietaria de por lo menos ochenta por ciento (80%) de las acciones con derecho a voto, siempre y cuando dicha casa matriz principal garantice el cumplimiento de las obligaciones de dicha subsidiaria;

En caso de transferencia de control de una de las partes, las demás partes tendrán el derecho de adquirir el porcentaje de participación de la parte que cambia de control. Se entenderá por cambio de control con relación a Lagovén Cerro Negro, cualquier transacción cuyo resultado fuera que la República de Venezuela cesara de controlar, directa o

indirectamente, a Lagovén Cerro Negro; con relación a la filial de Mobil, cualquier transacción cuyo resultado fuera que Mobil Corporation cesara de ser la dueña, directa o indirectamente, de la mayoría del capital social y derechos de voto en la filial de Mobil; con relación a la filial de Veba, cualquier transacción cuyo resultado sea que Veba Oel AG cese de ser la dueña, directa o indirectamente, de la mayoría del capital social y derechos de voto en la filial de Veba.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 1ª, 7ª y 14ª.

Cláusula XIV

Reducción de la producción.

Se regula la eventualidad de reducciones en la producción como resultado de medidas gubernamentales adoptadas de acuerdo con los compromisos internacionales de Venezuela. En caso de que se requiera dicha reducción, el porcentaje de reducción de las partes no excederá del nivel del porcentaje de reducción de la producción requerido de las empresas petroleras que operan en Venezuela como un todo, determinado sobre la base de la capacidad de producción disponible.

En caso de que sea necesario recuperar las pérdidas de una de las partes a consecuencia de una reducción de la producción, el plazo del Convenio será extendido hasta por cinco (5) años para permitir la producción del mismo volumen que las partes dejaron de producir como resultado de la reducción de la producción.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 13ª.

Cláusula XV

Consecuencia de algunas medidas gubernamentales

Esta cláusula permite la renegociación del Convenio en la forma que sea necesaria para compensar a cualquier parte distinta de la filial de Lagovén por consecuencias económicamente adversas y significativas que surjan de la adopción de decisiones emanadas de autoridades gubernamentales, o cambios en la legislación, que causen un tratamiento discriminatorio de la Asociación, cualquier entidad o las partes. Sin embargo, no se considerará que una parte ha sufrido una consecuencia económicamente adversa y significativa como resultado de cualquiera de dichas decisiones o cambios en la legislación, en cualquier momento en que la parte esté recibiendo ingresos iguales a un precio del petróleo crudo por encima del precio de referencia indicado en esta cláusula. De no haber acuerdo entre las partes, los correspondientes cambios al Convenio de Asociación, así como la indemnización por daños serán determinados a través de un arbitraje.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 20ª

Cláusula XVI

Terminación

Todos los derechos y obligaciones de las partes bajo el Convenio terminarán en el trigésimo quinto (35º) aniversario de la fecha de inicio, salvo que sea extendido de acuerdo con la Cláusula XIV.

En la fecha de terminación, cada una de las partes extranjeras transferirán a la filial de Lagovén, libre de todo gravamen, todo su porcentaje de participación, incluyendo todos sus

intereses en cualquier ente de la Asociación y todos los derechos e intereses en todos los activos del Proyecto.

Antes de la fecha de terminación, Lagovén Cerro Negro entregará a cada una de las partes extranjeras una lista de los pozos del Proyecto que Lagovén Cerro Negro desea sellar y abandonar a la terminación. El costo de sellar y abandonar, así como el de remover el equipo y las instalaciones relacionadas con los pozos de dicha lista que son sellados y abandonados dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de terminación, correrán por cuenta de las partes en relación con sus respectivos porcentajes de participación para la fecha de terminación.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 1ª y 14ª.

Cláusula XVII

Programa ambiental; indemnización.

Las partes establecerán un programa de protección ambiental en relación con todas las operaciones llevadas a cabo en relación con el Proyecto con el propósito de asegurar que todas esas operaciones sean realizadas de acuerdo con las leyes y demás normativa venezolana y los estándares ambientales generalmente aceptados de la industria petrolera internacional.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 19ª.

Cláusula XVIII

Ley aplicable; arbitraje; derechos soberanos.

El Convenio se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Venezuela. Cualquier disputa que surja o se relacione con este Convenio será dirimida exclusiva y definitivamente mediante arbitraje. El arbitraje será realizado por tres (3) árbitros de acuerdo con las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional o cualesquiera otras normas que sean acordadas por todas las partes en la correspondiente disputa. Si existen dos partes en la disputa correspondiente, o si todas las partes en la disputa convienen en ser agrupadas en dos grupos con base en un interés común y una posición común en la disputa, entonces cada una de las partes o grupos, según sea el caso, seleccionará a un árbitro de acuerdo con las Reglas ICC. Los árbitros así nombrados acordarán en treinta (30) días sobre el nombramiento de un tercer árbitro que servirá de Presidente. Si existen más de dos partes en una disputa y las partes en la disputa no acuerdan rápidamente ser agrupados en dos grupos, entonces los tres árbitros, incluyendo al Presidente, serán escogidos por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de acuerdo con las reglas ICC, como si las partes no hubieran nombrado árbitros. No obstante, las controversias sometidas a arbitraje con relación a la secciones 12.1(a) o 16.3 del convenio, serán dirimidas por un solo árbitro seleccionado de acuerdo con las reglas ICC.

El Convenio no impondrá obligaciones sobre la República de Venezuela o limitará el ejercicio de sus derechos soberanos.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 18ª y 21ª.

Cláusula XIX

Propiedad y uso de la información; acceso a las instalaciones.

Todos los datos adquiridos o desarrollados durante el Proyecto, y todos los mapas y la versión final de cualquier mapa, diseño, información de ingeniería, modelos, resultados de perforación, núcleos, registros, informes, anotaciones, estudios y demás información, materiales y documentos, desarrollados u obtenidos durante el Proyecto, serán de propiedad conjunta de las partes, en la medida en que los costos conexos sean pagados directa o indirectamente por las partes

Las partes en cada uno de los entes de la Asociación (y sus respectivas filiales y representantes que tengan necesidad de conocer dicha información a los efectos de la ejecución del Proyecto) tendrán derecho a utilizar toda la información del Proyecto en relación con (i) la implementación y ejecución del Proyecto y (ii) el curso normal de sus negocios dentro o fuera de Venezuela.

La Junta tendrá rápido y total acceso a todos los datos, registros e información utilizada o producida por o para las partes en relación con el Proyecto, y tendrá derecho de inspeccionar o hacer que se inspeccione cualquiera de las instalaciones del Proyecto durante horas normales de trabajo de forma que no interfiera substancialmente con las actividades del Proyecto. Ninguna de las partes tendrá derecho a utilizar, o a permitir que sus representantes utilicen, cualquier información propia de cualquier otra parte que sea inspeccionada de acuerdo con esta Cláusula sin el previo consentimiento de dicha parte.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 25ª.

Cláusula XX

Confidencialidad

Cualquier información intercambiada por las partes, o entre el operador y una de las partes en relación con el Proyecto y que haya sido designada por escrito por la parte o el operador que revela como confidencial, toda la información del Proyecto y todos los datos, registros e información a la que se refiere la cláusula XIX será tratada como confidencial por la parte que recibe dicha información y no será divulgada por ella a ningún tercero a menos que la parte que la revela haya dado previamente su consentimiento por escrito para dicha revelación, salvo en los casos de excepción allí especificados.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 25ª.

Cláusula XXI

Fuerza mayor

No se considerará que hay incumplimiento de alguna de las partes cuando dicho incumplimiento sea causado por un hecho de fuerza mayor, tal como allí se define.

Cuando un hecho de fuerza mayor continúe por más de sesenta (60) días, las partes se reunirán para revisar la situación y sus implicaciones para el Proyecto y discutirán el curso de acción adecuado en esas circunstancias.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 14ª.

Cláusula XXII

Transferencia de tecnología; asistencia técnica.

Cada una de las partes conviene en poner a la disposición de las demás partes y el operador bajo términos y condiciones razonables, su experiencia técnica y tecnología más avanzada que no sea de propiedad exclusiva, para su uso en las actividades del Proyecto, así como la tecnología de propiedad no exclusiva que pueda mejorar la producción económica o rendimiento de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en el área designada y el mejoramiento, transporte y demás instalaciones construidas y operadas por las partes en este Proyecto.

Cada una de las partes conviene en otorgar una licencia no exclusiva a las otras partes y el operador para el uso de su experiencia técnica y tecnología más avanzada de propiedad exclusiva para su uso en las actividades del Proyecto, incluyendo la tecnología de propiedad exclusiva que pueda mejorar la producción económica o rendimiento de los yacimientos de hidrocarburos ubicados en el área designada y el mejoramiento, transporte y demás instalaciones construidas y operadas por las partes en este Proyecto. Dicha licencia será otorgada en los términos y condiciones que convengan las partes que otorguen dicha licencia y las demás partes.

Cada una de las partes prestará asistencia al Proyecto en el desarrollo de la pericia en la construcción y operación de las instalaciones de mejoramiento y el transporte, venta y comercialización de la producción de desarrollo, producción comercial, SCO y otros productos a los mercados seleccionados, con sujeción a los términos y condiciones razonables que sean convenidas entre las partes y el operador. Igualmente, cada una de las partes suministrará la asistencia razonable al Proyecto en el entrenamiento del personal del Proyecto con relación a estas materias.

Cada una de las partes tratará de asegurar que el personal venezolano empleado o asignado a posiciones gerenciales o técnicas en el Proyecto, en los entes de la Asociación o en el operador, recibirán entrenamiento en el uso de la tecnología avanzada de propiedad no exclusiva que dicha parte emplee en las actividades del Proyecto en los términos y condiciones razonables que sean acordadas entre las partes y el operador. Con relación al entrenamiento, en el caso de la tecnología de propiedad exclusiva de una de las partes, cada una de las partes tratará de asegurar que el personal venezolano antes mencionado reciba dicho entrenamiento de acuerdo con los términos y condiciones de la licencia antes mencionada.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 23ª.

Cláusula XXIII

Misceláneos.

Se dispone la forma y dirección para las notificaciones. Posteriormente se hace una lista de aquellos asuntos cuya modificación requeriría autorización previa del Congreso de la República de Venezuela. Se establece como idioma oficial el castellano y el derecho de las partes a asignar personal en el operador o en los entes de la Asociación. Finalmente las partes declaran conocer que la República de Venezuela no será garante de ninguna obligación adquirida con ocasión del Proyecto objeto del Convenio.

Cláusulas del Marco de Condiciones con las que guarda relación: 18ª.

Conclusión

Visto el análisis que antecede, efectuado por esta Comisión Bicameral de Energía y Minas, del Convenio de Asociación entre las empresas filiales de Lagovén, S.A., Mobil Corporation y Veba Oel AG, para la explotación, el transporte, el mejoramiento y la comercialización de petróleo extrapesado del área Cerro Negro de la Faja del Orinoco, y celebradas al efecto las sesiones de trabajo de sus miembros, esta Comisión ha llegado a la conclusión de que dicho Convenio de asociación cumple con el Marco de Condiciones aprobado por esta Comisión Bicameral y por las cámaras legislativas en sesión conjunta de fecha 24 de abril de 1997.

Recomendaciones

Como consecuencia de la anterior conclusión, esta Comisión Bicameral recomienda a las cámaras legislativas:

1– Autorizar la celebración del Convenio de Asociación entre las filiales de las empresas de Lagovén, S.A., Mobil Corporation y Veba Oel AG, para la explotación, el transporte, el mejoramiento y la comercialización de petróleo extrapesado del área Cerro Negro de la Faja del Orinoco, en los términos y condiciones en que han sido presentados por el Ejecutivo nacional y posteriormente sometidos a consideración de las cámaras del Congreso de la República.

2– Aprobar el texto del Convenio de Asociación y sus anexos que se acompañan al presente informe.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el día 24 de abril de 1997 el Congreso de la República dictó el Acuerdo mediante el cual aprueba el marco de condiciones que rige el Convenio de Asociación entre las empresas Lagovén, S.A., filial de Petróleos de Venezuela; Mobil Corporation y Veba Oel AG, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos;

Que conforme al marco de condiciones, el Ejecutivo nacional determinó el área geográfica a favor de Lagovén S.A., en la cual se realizarán las actividades de explotación, transporte, mejoramiento y comercialización de petróleos extrapesados por órgano del Ministerio de Energía y Minas, mediante resoluciones N° 525 de fecha 16 de abril de 1982, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.462 del 28 de abril de 1982; N° 201 de fecha 1º de agosto de 1986, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.879 extraordinario del 15 de agosto de 1986; y N° 017 de fecha 20 de enero de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.141 del 28 de enero de 1993;

Que el Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos, envió al Congreso de la República, para su consideración, la versión definitiva del Convenio de Asociación entre las filiales de Lagovén S.A., filial de Petróleos de Venezuela; Mobil Corporation y Veba Oel AG, mediante oficio del Ministerio de Energía y Minas N° 564 de fecha 26 de junio de 1997;

Que la Comisión Bicameral de Energía y Minas del Congreso de la República ha realizado un detenido análisis del contenido del Convenio de Asociación presentado por el

Ministerio de Energía y Minas, habiendo comprobado que dicho Convenio de Asociación está conforme con el marco de condiciones aprobado por el Congreso de la República en fecha 24 de abril de 1997,

Acuerda:

Artículo 1º: Autorizar la celebración del Convenio de Asociación y sus anexos para la exploración, explotación, el transporte, el mejoramiento y la comercialización de petróleo extrapesado en el área determinada por el Ministerio de Energía y Minas según resoluciones N° 525 de fecha 16 de abril de 1982, publicado en Gaceta Oficial N° 32.462 de fecha 28 de abril de 1982, N° 201 de fecha 1º de agosto de 1986, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.879 Extraordinario del 15 de agosto de 1986; y N° 017 de fecha 20 de enero de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.141 del 28 de enero de 1993, entre las filiales de Lagoven S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A., Mobil Corporation y Veba Oel AG en los términos y condiciones que han sido presentados por el Ejecutivo nacional.

Artículo 2: Se ordena la publicación de este Acuerdo.

Convenio de Asociación entre las empresas Lagoven s.a., Mobil Corporation y Veba Del A.G.

POR LA COMISION BICAMERAL DE ENERGÍA Y MINAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dip. *Bernardo Álvarez*
Vicepresidente
Dip. *Antonio Boza*
Dip. *Rafael Rodríguez Acosta*
Dip. *Ramón José Medina*
Dip. *Edgar Valle Valle*
Dip. *Oswaldo Hernández*
Dip. *Juan Páez Ávila*
Dip. *Pedro Solovey*
Dip. *Leonardo Montiel Ortega*
Dip. *Ricardo Gutiérrez*
Dip. *Manuel Marín*
Dip. *José Tito López Puente*
Dip. *Armando Capriles*
Dip. *Alirio Figueroa*
Dip. *Omar Barboza Gutiérrez*
Dip. *Héctor Wills*
Dip. *José Antonio Padilla*

Dip. *Juan Montolla*
Dip. *Manuel Alfredo Rodríguez*
Dip. *Jorge Reyes*
Dip. *Alí Rodríguez Araque*

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ENERGÍA Y MINAS DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

Senador *Virgilio Ávila Vivas* ;
Presidente

Senador *Apolinar Martínez*
Senador *Otto Padrón Guevara*
Senadora *Lucía Antillano*
Senador *José de Jesús Delgado*
Senador *Hermann Alvino*
Senador *Pedro Hernández Solano*
Senador *Luis Inatty Bello*
Senador *José Hurtado*
Senador *Pedro Cardier Gago*
Senador *José Ángel Oropeza C.*
Senador *Alexis Matheus*
Senador *Lisandro Estopiñán E.*
Senador *Nelson Tellería*
Senador *Reinaldo Rincón*